República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-30-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Febrero de 2020

Referencia: EX-2019-72366951- -APN-DNPDP#AAIP - RESOLUCIÓN POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

VISTO el expediente Nº EX-2019-72366951- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes N° 25.326 y 27.275, los Decretos N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017 y 899 del 3 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Agencia), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, tomó conocimiento a través de varios portales de noticias de la producción de un incidente de seguridad en el que algunos individuos, no identificados, habrían filtrado escuchas telefónicas, legajos y huellas digitales en poder del organismo investigado.

Que toda vez que estos incidentes podían constituir violaciones a la Ley N° 25.326 y, en particular, de sus artículos 9 y 10 que protegen la seguridad y la confidencialidad de la información personal, se inició una investigación de oficio que tramitó en el expediente de la referencia.

Que en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 29 incs. d) y e) de la referida ley y la Decisión Administrativa N° 1002 del 5 de diciembre de 2017, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA intimó a POLICÍA FEDERAL ARGENTINA para que en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles: a) indicara desde cuándo se tiene conocimiento de la filtración de los datos y qué medidas fueron adoptadas en consecuencia; b) informara cuáles fueron las fallas de seguridad que posibilitaron dichas filtraciones; y c) detallara qué tipo y cantidad de datos personales fueron comprometidos.

Que dicha intimación se remitió al Comisario General el 13 de agosto de 2019.

Que al no recibir respuesta de la requisitoria cursada, se labró el Acta de Constatación N° ACTA-2019-79220643-APN-DNPDP#AAIP del 2 de septiembre de 2019 por la *que prima facie* se imputó a POLICÍA FEDERAL ARGENTINA la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en [n]o proporcionar en tiempo y forma la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas; y UNA (1) infraccion grave por mantener bases de datos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Puntos 1 inc. a) y 2 inc. k) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 del 8 de noviembre de 2005 y modificatorias.

Que en respuesta al Acta de Constatación labrada, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA remitió las actuaciones N° EX-2019-72766123- -APN-DGAYRP#PFA iniciadas en su jurisdicción con motivo de la investigación de oficio sustanciada por este

organismo.

Que de las constancias obrantes en dichas actuaciones, se desprende que (i) Uno de los vectores de ataque correspondieron a “la intrusión de los ciberdelincuentes a diversas casillas de correos comerciales (Hotmail, Gmail) utilizadas por las dependencias policiales, mediante una técnica de “Phishing” (…) en razón de que en el sitio de la Página Oficial https://supbienestar.gob.ar se encontraba alojado un formulario malicioso que simulaba ser de un acceso al servicio de Onedrive para la descarga de un archivo, técnica utilizada por el ciberdelincuente para apoderarse de los nombres de usuarios y contraseñas de acceso”; (ii) Se judicializó el caso en una causa en la que interviene el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6 a cargo de la Dra. María Alejandra PRIVITOLA, Secretaría N° 118 del Dr. Mariano FREIJO; (iii) Se tomaron medidas concretas para mitigar este tipo de amenazas; entre otras cuestiones.

Que en virtud de la información aportada y a fin de dilucidar los hechos del caso, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES solicitó a la investigada que acompañara en las actuaciones las Políticas de Seguridad de la información de POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, existentes al momento de producirse el hecho investigado.

Que ante dicha requisitoria, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA inició una nueva actuación en su jurisdicción, la que se encuentra agregada en el orden N° 13, y por la que se informa que las Políticas de Seguridad existentes al momento de producirse el hecho investigado fueron las publicadas en el Suplemento de la Orden del Día Interna N° 152, bajo el N° de Resolución 002281, del 12 de agosto del 2016 (agregadas a orden N° 14).

Que, analizadas las Políticas de Seguridad de POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, se advierte, entre otras cuestiones, que: (i) Se encuentra prevista la utilización de correos electrónicos institucionales con mecanismos y controles de seguridad adecuados; (ii) Su política incluye la definición, implementación y revisión regular de compromisos de confidencialidad y no divulgación de información, y la coordinación de capacitación a tales efectos; (iii) Se prevén notificaciones e información al personal policial sobre la importancia del uso del correo institucional; (iv) Se dispone la clasificación de la información por niveles, contemplándose procedimientos de manejo seguro de la información; (v) Se prevé el mantenimiento de los sistemas al día con las últimas actualizaciones de seguridad disponibles y la revisión periódica del contenido de software y datos de los equipos de procesamiento que sustentan procesos críticos de P.F.A., investigando formalmente la presencia de archivos no aprobados o modificaciones no autorizadas.; (vi) La redacción de normas y procedimientos que incluyan, entre otros aspectos, controlar el acceso y las modificaciones al código instalado; utilizar herramientas para la protección contra la infección del software con código malicioso; y ejecutar controles y tests de evaluación de seguridad periódicamente.

Que, a criterio de este organismo, las Políticas de Seguridad existentes al momento de producirse el incidente resultaron adecuadas en relación con el tratamiento de datos que realiza la fuerza policial.

Que asimismo, las acciones de detección y actuación posterior resultaron proporcionales y pertinentes a los efectos de mitigar los riesgos producidos por el incidente de seguridad.

Que no obstante, las acciones preventivas no resultaron suficientes para evitar la producción del incidente de seguridad acontecido.

Que al respecto cabe señalar que el apartado 10 “Cumplimiento Normativo. Aspectos generales” de las Políticas de Seguridad de POLICÍA FEDERAL ARGENTINA estipula que los Jefes de Dependencia tienen la obligación de velar por la correcta implementación y cumplimiento de las normas y procedimientos de seguridad establecidos en la Política, dentro de su área de responsabilidad. Asimismo, todo el personal Superior, Oficiales, Jefes y Oficiales Subalternos deben, con carácter obligatorio, conocer el sentido y alcance de dicha Política y fiscalizar en el ambiente de su incumbencia que la misma sea cumplida de conformidad con la normativa vigente.

Que, sin embargo, de las constancias obrantes en autos, no se desprende que se haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el apartado transcripto, puesto que no se fiscalizó adecuadamente el uso obligatorio de los correos electrónicos institucionales.

Que en ese orden, la investigada reconoce expresamente que ciertas dependencias policiales utilizaron casillas de correos comerciales como “Hotmail” o “Gmail” en lugar de los correos institucionales, utilizándose aquellas para transmitir información clasificada como confidencial.

Que en relación con la vulnerabilidad producida en el servidor del aplicativo “https://supbienestar.gob.ar”, la investigada manifestó mediante informe N° IF-2019-80081802-APN-SCIB#PFA que: “la información (vulnerada) fue obtenida mediante la inyección de código PHP que tuvo lugar en una vulnerabilidad del PHP 5.6.3 de panel webmail”. Así, se desprende que la versión del software utilizado por POLICÍA FEDERAL ARGENTINA no dispone de soporte oficial y podría estar expuesta a diversas vulnerabilidades de seguridad (“Common Vulnerabilities and Exposures” CVE: https://www.cvedetails.com/version/178179/PHP-PHP-5.6.3.html).

Que en ese contexto, el 28 de octubre del 2019, se labró una nueva Acta de Constatación N° ACTA-2019-96835098-APN-DNPDP#AAIP, por la que se imputó a POLICÍA FEDERAL ARGENTINA el incumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 25.326, y la demora injustificada en la contestación de lo requerido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Que el descargo efectuado por POLICÍA FEDERAL ARGENTINA mediante nota N° NO-2019-100608892-APN-J#PFA del 8 de noviembre del 2019 no exime a dicho organismo de la responsabilidad que se le imputa. Ello así por cuanto en la nota mentada no se agregó información nueva y únicamente se solicitó "[se] tenga a bien reconsiderar la adopción de un temperamento disvalioso respecto de esta Fuerza, con carácter de excepción".

Que el artículo 29 de la Ley N° 25.326 le atribuye a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA la facultad de imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. Por su parte, el artículo 31 de la misma norma dispone que “[s]in perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos ($ 1.000.-) a cien mil pesos ($ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos”. Ello habilita a la Agencia a establecer sanciones incluso por fuera de la reglamentación específica.

Que, por todo lo expuesto, esta Agencia considera que POLICÍA FEDERAL ARGENTINA incumplió las previsiones dispuestas en el artículo 9 de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, que disponen la obligación en cabeza de los responsables o usuarios del archivo de datos de adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Que a juicio de esta Agencia y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, ello constituye una infracción al artículo 9 de la Ley N° 25.326, por la que cabe aplicar, en este caso, UN (1) apercibimiento.

Que, asimismo, la utilización de correos electrónicos no institucionales, por parte de ciertas dependencias policiales para la transmisión de información confidencial en franco desmedro de las políticas de seguridad de la información de la fuerza, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 25.326.

Que dicha norma dispone que el responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos, subsistiendo tal obligación aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

Que esta Agencia, entiende que sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, ello también constituye una infracción al artículo 10 de la Ley N° 25.326, por la que cabe aplicar al respecto UN (1) apercibimiento.

Que, en materia de seguridad de los datos, esta Agencia estableció, por medio de la Resolución AAIP N° 47 del 23 de julio del 2018, un conjunto de medidas de seguridad recomendadas para el tratamiento y conservación de los datos personales en medios informatizados con la finalidad de dar cabal cumplimiento del artículo 9 de la ley citados ut supra. Sin perjuicio del carácter no-vinculante de tales medidas, se observa que estas no fueron consideradas por POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Que, entre los puntos no observados por POLICIA FEDERAL ARGENTINA en la mencionada resolución, se encuentran: 1) en lo

que hace a la utilización de correos electrónicos no institucionales, el apartado “B” del Anexo I, en lo relativo a la implementación de medidas de seguridad, mecanismos de autenticación, segregación de roles y funciones, y además características del acceso a los sistemas para la protección de la identidad y la privacidad, en particular: (i) disponer de un registro de acceso a sistemas (ii) asegurar la implementación de la política de contraseñas seguras de todos los sistemas, (iii) evitar el uso de usuarios genéricos, (iv) monitorear y controlar las cuentas de usuario que dispongan los privilegios especiales, identificarlas en forma diferencial e identificar y analizar intentos de autenticación fallidos; 2) en lo que hace a las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, el apartado “E” del Anexo I, por el que se recomienda considerar y analizar las posibles amenazas a la que estarán expuestos los sistemas informatizados destacando la necesidad de establecer controles de seguridad para las aplicaciones que procesen datos personales, en particular; (i) gestión de mensajes de errar de aplicaciones (ii) implementar controles de prevención de ataques (iii) implementar controles para la detección de intrusiones en la red.

Que, por último, la investigada no se expidió respecto de la falta de respuesta a la requisitoria cursada por la Dirección Nacional mediante Nota N° NO-2019-72377286-APN-DNPDP#AAIP. Así, la conducta de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve, y por la que corresponde aplicar una sanción de hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL ($ 1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000,00), conforme Punto 1, inc. a) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias y Punto 1 del Anexo II de la Disposición citada. En este caso, corresponde aplicar UN (1) apercibimiento.

Que, al momento de merituar la sanción, corresponde tener en cuenta que el aquí sumariado es un organismo público y que por lo tanto no resultan aplicables las multas pecuniarias, pues en la práctica ellas solo traerían aparejada una mera transferencia de fondos dentro del ESTADO NACIONAL. De esta manera, no se justifica la imposición de este tipo de sanciones dinerarias, por cuanto no cumplen el objetivo sancionador tenido en miras por el Legislador, debiendo aplicarse en este caso únicamente los TRES (3) APERCIBIMIENTOS de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

Que en orden a la competencia de la autoridad que dicta el presente acto administrativo, resulta que por el artículo 19 de la Ley N° 27.275 se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en la órbita de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Ley N° 27.275, modificada por los Decretos 746 del 25 de septiembre de 2017 y 899 del 6 de noviembre 2017, se atribuyó al citado ente la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley 25.326. Así las cosas, la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29, inciso 1 apartado f) de la mencionada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ambos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplícase a la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA la sanción de TRES (3) apercibimientos, configurados de la siguiente forma: UN (1) apercibimiento por haber incumplido el deber de seguridad contenido en el artículo 9 de la Ley N° 25.326; UN (1) apercibimiento por haber incumplido el deber de confidencialidad contenido en el artículo 10 de la Ley N° 25.326; y UN (1) apercibimiento por no haber proporcionado en tiempo y forma la información solicitada por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, de conformidad a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a POLICÍA FEDERAL ARGENTINA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017). Regístrese, tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY Nº 25.326 y cumplido, archívese.

Digitally signed by Eduardo Andrés Bertoni
Date: 2020.02.05 14:30:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Andrés Bertoni
Director
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.05 14:31:00 -03:00